



**Recurso nº 019/2010**

**Resolución nº 20/2010**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2010

**VISTO** el recurso interpuesto por Don J. P. M. en representación de INSTITUT GENETIQUE NANTES ATLANTIQUE (IGNA) contra la resolución de 16 de Septiembre del presente año adoptada por el Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, por la que se acordaba el desistimiento del procedimiento de contratación iniciado para la realización de trabajos técnicos de identificación humana mediante análisis sobre ADN, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Secretaría de Estado de Seguridad, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 10 de julio de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto contrato para la realización de trabajos técnicos de identificación humana mediante análisis sobre ADN en el Departamento de Biología en el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.

**Segundo.** Previos los trámites preceptivos, con fecha 7 de septiembre se constituyó la Mesa de Contratación de la Dirección General de la Guardia Civil para proceder a la apertura de las ofertas económicas presentadas por IGNA y GENOMICA S.A.U. con el siguiente resultado: IGNA, 1.889.255,52 euros y GENOMICA S.A.U., 2.088.393,26 euros, con idéntico número de titulados en ambos casos.

**Tercero.** Con fecha 14 de septiembre, GENÓMICA S.A.U. presenta escrito poniendo de manifiesto que los licitadores no han sido convocados para el acto público de apertura de las ofertas económicas, como consecuencia del cual, el Secretario de Estado de Seguridad adopta resolución de fecha 16 de septiembre por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de contratación al hacerse apreciado la infracción del artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

**Cuarto.** Notificada la resolución con fecha 23 de septiembre de 2010, IGNA interpone recurso ante la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en el que previos los fundamentos que estima convenientes a su derecho termina solicitando la anulación del acuerdo de desistimiento retrotrayendo los efectos al momento anterior a dictarse y ordenando continuar la tramitación del expediente hasta su completa finalización.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a la otra empresa que había participado en la licitación de referencia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho convengan sin que se haya evacuado este trámite por la interesada.

**Sexto.** Con fecha 15 de noviembre de 2010, el Tribunal acordó conceder la medida cautelar solicitada por la recurrente, consistente en suspender el nuevo procedimiento de contratación iniciado como consecuencia del desistimiento declarado en el procedimiento objeto de recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación y se interpone ante el órgano de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El escrito de interposición fue presentado encontrándose ya vigente la Ley 34/2010, de 5 de agosto por la que se reforma el recurso especial en materia de contratación que entró en vigor el día 10 de septiembre de conformidad con su Disposición final tercera.

A tenor de ello, debe considerarse de aplicación lo establecido en la Disposición transitoria tercera: *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, contra actos susceptibles de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”*.

De cuanto antecede debe concluirse que al haberse dictado la resolución de adjudicación provisional recurrida después de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, es de plena aplicación la Disposición transcrita y por consiguiente el recurso especial en materia de contratación a interponer debe ser el resultante de la reforma efectuada por dicha Ley y no el anteriormente regulado por el artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público en su primitiva redacción.

Consecuencia de ello es que, no estando atribuida la competencia para resolver el recurso al órgano de contratación sino a este Tribunal, es él quien debe conocer del presente recurso y dictar la resolución que proceda en el mismo.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello dentro del plazo establecido para ello en el artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público toda vez que la notificación del recurso se efectuó, tal como reconoce el propio interesado, el día 23 de septiembre de 2010, habiéndose presentado el escrito de interposición ante la propia Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil el día 11 de octubre siguiente según reza en el escrito anunciando el recurso.

Interesa a este respecto establecer como criterio de este Tribunal que para considerar interpuesto en plazo el recurso es preciso que dentro de él se presente, no ya el escrito anunciando el recurso, sino el escrito a que se refiere el artículo 314.4 de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el que de modo indubitado se manifieste la voluntad de interponer recurso mediante él.

Este escrito, aparece en el expediente registrado con el número 3637, coincidente con el atribuido al escrito anunciando la interposición. En este último aparece un sello del Registro Central de la Dirección General de la Policía y de la guardia Civil con fecha 11 de octubre, que debe entenderse como la que corresponde a la presentación de ambos escritos.

En consecuencia, puesto que el día 11 de octubre se cumplía exactamente el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso, plazo que debe contarse a partir de la única fecha que consta en el expediente con respecto de la notificación, es decir la fecha de recepción de ésta por el recurrente y de publicación en el perfil de contratante.

**Tercero.** La recurrente fundamenta su pretensión de anulación del acto recurrido y retroacción del expediente en la falta de motivación de la resolución acordando el desistimiento del procedimiento, toda vez que el oficio notificándole la misma no contenía explicación alguna sobre las razones que llevaron al órgano de contratación a acordarlo.

El análisis del oficio remitido a la recurrente pone de manifiesto una indiscutible falta de motivación, pues en él se dice simplemente que se ha acordado el desistimiento sin especificar las causas del mismo. Sin embargo, la cuestión no es si la resolución del Secretario de Estado de Seguridad está o no motivada suficientemente, sino si ha sido o no notificada en la forma adecuada.

Del examen del expediente administrativo que se remite a este Tribunal se deduce sin lugar a dudas que la resolución de 16 de septiembre de este año dictada por el Secretario de Estado de Seguridad está suficientemente motivada puesto que contiene el relato de los hechos que la motivan y la calificación jurídica de los mismos así como la consecuencia que desde el punto de vista legal deriva de ellos. Se trata de una infracción procedimental derivada, entre otros, del artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, producida por no haberse notificado a los licitadores la fecha de celebración del acto de apertura de las ofertas económicas y la consecuencia jurídica de ello es el desistimiento del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 139.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sin embargo, lo discutible en el caso presente no es el hecho de que la resolución no haya sido motivada, sino que el texto de la misma no haya sido notificado al recurrente. A este respecto debe analizarse, en primer lugar, cuál es el modo en que debe notificarse el acuerdo de desistimiento. La Ley establece en el artículo 139.1 que *“En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores...”*.

No especifica, sin embargo, este precepto el medio a través del cual debe hacerse la notificación, lo cual nos lleva en primer lugar a la conclusión de que debe hacerse a través de los medios establecidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común. A tenor de su apartado 1, *“las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado”*.

En particular si se trata de procedimientos iniciados a instancia del interesado la notificación se practicará por regla general en el lugar designado por él y, en su defecto, en cualquier lugar apto para ello. Igualmente, será posible la notificación por medios electrónicos cuando el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente.

Pues bien, de los antecedentes que obran en el Tribunal no se desprende la existencia de ningún acto de notificación a la recurrente que contuviera el texto íntegro de la resolución del Secretario de Estado y que se haya efectuado a través de los medios indicados anteriormente.

Por consiguiente, salvo que en el caso presente pueda considerarse admisible con arreglo a la Ley algún medio de notificación distinto de los enunciados, debe entenderse que la notificación del acuerdo de desistimiento hecha a la recurrente no cumple los requisitos legales para su validez. A este respecto procede determinar si la publicación en

el perfil de contratante puede ser considerada como un acto con efectos equivalentes a la notificación.

En primer lugar debe quedar claro que la Ley de Contratos del Sector Público en ningún momento considera al perfil de contratante como un medio alternativo de efectuar las notificaciones. Ni el artículo 42 dice nada que pueda ser interpretado en tal sentido ni el resto del articulado de la Ley da pie para ello. El único supuesto en que podría considerarse que es voluntad del legislador dar a la publicación en el perfil de contratante una eficacia similar a la de la notificación es el artículo 135.3, en su redacción anterior en que se dice expresamente que *“la adjudicación provisional se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada que deberá notificarse a los candidatos o licitadores y publicarse en un diario oficial o en el perfil de contratante del órgano de contratación...”*. Sin embargo de este precepto no puede deducirse, tampoco, que en ningún momento se pretendiera sustituir la notificación por la publicación en el perfil de contratante sino que este se concibe como un medio de publicidad cuya finalidad primordial es dar a la tramitación de los procedimientos de adjudicación la necesaria transparencia.

Por eso, precisamente, no cabe interpretar el último inciso del artículo 42 como una atribución a la publicación en el perfil de contratante de los mismos efectos atribuidos a la notificación. Cuando dicho artículo establece que *“la difusión a través del perfil de contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos surtirá los efectos previstos en el Título I del Libro III”*, debe entenderse que el legislador se limita a remitirse a los supuestos en que los mencionados Libro y Título se refieren al perfil de contratante para atribuirle a la publicación en él los efectos previstos expresamente en ellos.

Cuestión distinta es la referente a si hubiera bastado una mera referencia en la notificación al hecho de que el acuerdo se encontraba publicado en el perfil de contratante para considerarla hecha de conformidad con los requerimientos legales, es decir para considerar que la notificación contenía el texto íntegro de la resolución. Tal circunstancia sería admisible como forma de dar cumplimiento al requisito indicado, si el interesado hubiera aceptado la práctica de las notificaciones por los medios telemáticos mencionados en el apartado 3 del artículo 59 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero no en caso contrario. Sin embargo, en el caso examinado, puesto que la notificación

efectuada ni siquiera contenía referencia a la circunstancia indicada, tampoco podría considerarse como válida aunque el interesado hubiera aceptado la utilización de medios telemáticos.

**Cuarto.** La argumentación anterior lleva necesariamente a la conclusión de que debe estimarse parcialmente el presente recurso a fin de que la resolución de desistimiento sea notificada con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en los términos que se desprenden de esta resolución.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don J. P. M. en representación de INSTITUT GENETIQUE NANTES ATLANTIQUE (IGNA) contra la resolución de 16 de septiembre del presente año adoptada por el Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, por la que se acordaba el desistimiento del procedimiento de contratación iniciado para la realización de trabajos técnicos de identificación humana mediante análisis sobre ADN, ordenando que se notifique nuevamente a los licitadores, con observancia de los requisitos establecidos para las notificaciones en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Segundo.** Acordar el levantamiento de la suspensión del nuevo procedimiento de contratación iniciado con motivo de declararse desierto el procedimiento objeto de recurso, concedida por este Tribunal mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2010.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.